

EXPEDIENTE: 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00045/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **SECRETARIA DE FINANZAS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

En fecha 22 (veintidós) de Noviembre del año 2012 (dos mil doce), **EL RECURRENTE** requirió al **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, lo siguiente:

*"Cuanto le pagó de manera global el GEM al CFE en el 2011."(SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00289/SF/IP/2012**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SAIMEX**

**II.- FECHA DE SOLICITUD DE PRÓRROGA. EL SUJETO OBLIGADO** notificó al **RECURRENTE** el día 13 trece de Diciembre del 2012, la prórroga a la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"Folio de la solicitud: 00289/SF/IP/2012"*

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto, copia el acuerdo de ampliación de fecha 13 de diciembre del año en curso, mediante el cual se detalla prórroga de su solicitud.*

ATENTAMENTE

Lic. Héctor H. Espinosa Mendoza

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARIA DE FINANZAS."(SIC)

**EL SUJETO OBLIGADO** anexó un archivo electrónico, cuyo contenido es el siguiente:

-----  
-----  
-----  
-----

EXPEDIENTE: 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
enGRANDE

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
NÚMERO 00289/SF/IP/2012

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública número 00289/SF/IP/2012, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, presentada por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, se: -----

ACUERDA

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 4, 32, 33 y 35 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con el Lineamiento Treinta y Ocho y Cuarenta y Tres de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales; así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00289/SF/IP/2012, presentada por el [REDACTED] -----

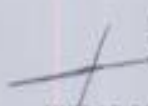
II.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00289/SF/IP/2012. -----

III.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante la cual se requiere: "Cuanto le pagó de manera global el GEM al CFE en el 2011" (sic); en términos del artículo 46 de la citada Ley, se hace valer una ampliación excepcional al plazo para dar respuesta a la solicitud de información, el cual será de siete días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo, toda vez que se está recabando la información para dar contestación a la solicitud de información formulada por el C. [REDACTED] -----

Así lo acordó y firma el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, el día trece de diciembre de dos mil doce. -----

JEFE DE LA UIPPE DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS

  
LIC. PABLO DÍAZ GÓMEZ

  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



LEIDO PONENTE No. 390/24 PROX. PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 70000 TEL. 01 722 271 271 FAX 01 722 271 2006

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013             |
| RECURRENTE:      |                                     |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS              |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

**III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** EL SUJETO OBLIGADO NO dio respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora **RECURRENTE**, en los términos previstos por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

**IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Ante la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** en fecha 17 (diecisiete) de Enero del año 2013 (dos mil trece), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como **Acto Impugnado, el siguiente:**

*"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión en razón de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud interpuesta con anterioridad. Lo anterior en términos de los artículos 70,71 y 72 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del EDOMEX y Municipios. (SIC).*

**Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión en razón de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud interpuesta con anterioridad. Lo anterior en términos de los artículos 70,71 y 72 de la ley de transparencia y acceso a la información publica del EDOMEX y Municipios." (SIC)*

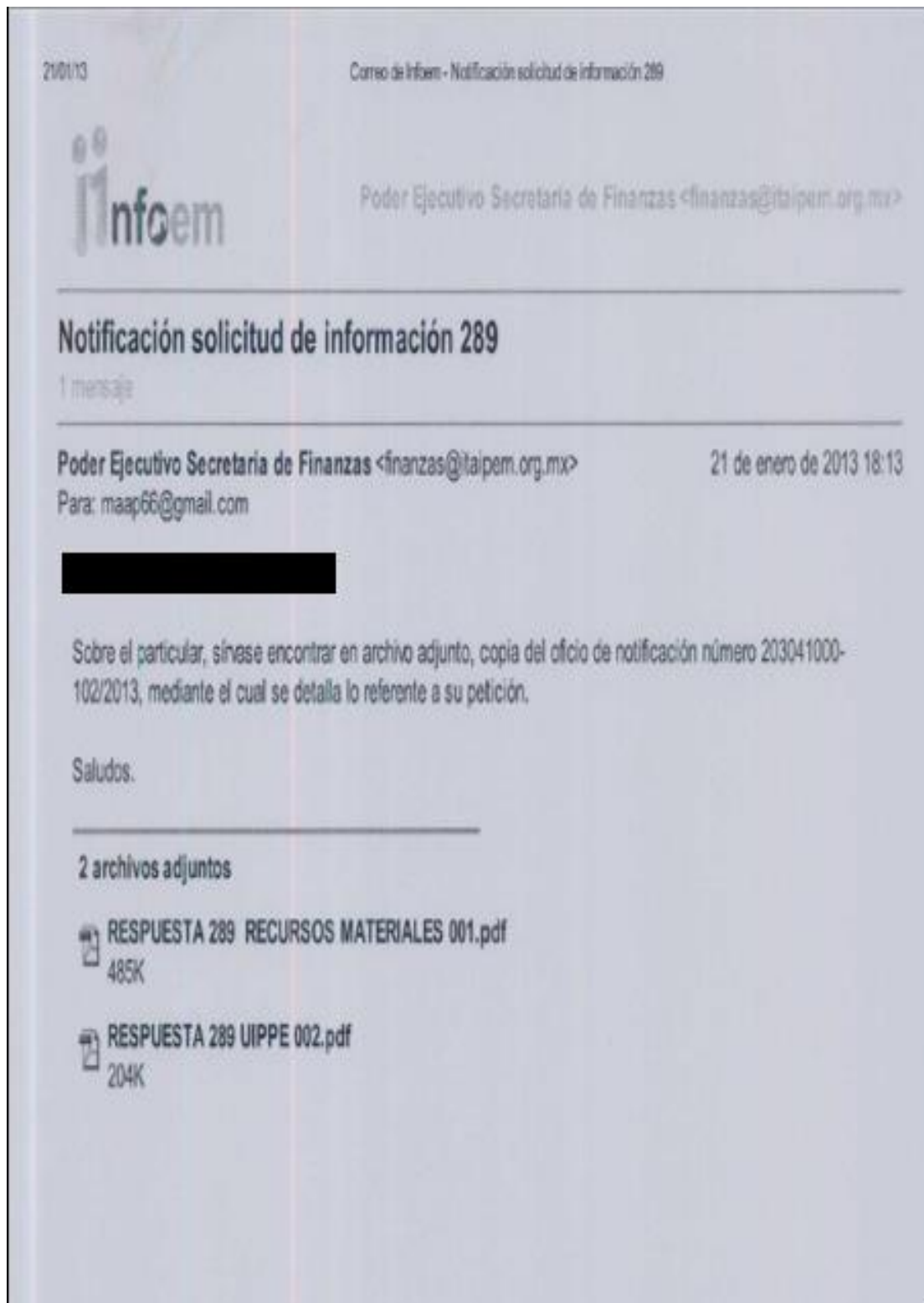
El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00045/INFOEM/IP/RR/2013**.

**V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión se establecen como preceptos legales que se estima violatorios los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **el RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **el RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** **EL SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación mediante diversos archivos electrónicos, cuyo contenido es el siguiente:

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00045/INFOEM/IP/RR/2013**  
**[REDACTED]**  
**SECRETARIA DE FINANZAS**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**



**EXPEDIENTE:** 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>GOBIERNO DEL<br>ESTADO DE MÉXICO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | <br>SECRETARÍA DE FINANZAS<br><b>enGRANDE</b> |
| "2013: Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                  |
| [REDACTED]                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                                                                                                                  |
| VS.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                  |
| ACTOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                  |
| ASUNTO: SE RINDE INFORME DE JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                  |
| <p>C. COMISIONADO<br/>FEDERICO GUZMAN TAMAYO<br/>DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN<br/>PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE<br/>MÉXICO Y MUNICIPIOS<br/>P R E S E N T E :</p> <p>LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA, en mi carácter de Jefe de la Unidad<br/>de Información, Planeación, Programación y Evaluación de la Secretaría de<br/>Finanzas; con el debido respeto, comparezco para exponer:</p> <p>Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en los<br/>numerales Sesenta y Siete y Sesenta y Ocho, de los Lineamientos para la<br/>Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la<br/>Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o<br/>Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de<br/>Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de<br/>Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos<br/>Personales del Estado del Estado de México y Municipios; ante usted C.<br/>Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información<br/>Pública del Estado de México y Municipios; rindo el INFORME DE<br/>JUSTIFICACIÓN, dentro del recurso de revisión interpuesto por el C.<br/>[REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de<br/>Finanzas en los siguientes términos:</p> |                                                                                                                                  |
| INFORME DE JUSTIFICACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                                                                                                                  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | SECRETARÍA DE FINANZAS<br>UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN<br>1                                      |
| LEÍDO POR MENTE No. 300, PTA. 245 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TEL. Y FAX. (01 522) 276 06 25                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                                  |

**EXPEDIENTE:** 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

**I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**  
Señala el recurrente en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); que el acto impugnado se hace consistir en:

*"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión en razón de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud interpuesta con anterioridad. Lo anterior en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del EDOMEX y Municipios." (sic).*

Manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

*"Por medio de la presente interpongo recurso de revisión en razón de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud interpuesta con anterioridad. Lo anterior en términos de los artículos 70, 71 y 72 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del EDOMEX y Municipios." (sic).*

**II. HECHOS.**

I. Con fecha veintidós de noviembre de dos mil doce, el [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

*"Cuanto le pagó de manera global el GEM al CFE en el 2011." (sic).*

II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00289/SF/IP/2012.

III. Mediante oficio número 203041000-972/2012, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, la información solicitada para atender la petición del [REDACTED]

IV. Con fecha trece de diciembre de dos mil doce, se emitió Acuerdo de Ampliación de la solicitud de información que nos ocupa, por un término de siete días hábiles, a efecto de estar en aptitud de dar contestación al peticionario.

V. Mediante oficio número 203420200/139/2013, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, signado por el Contador Público Jaime Moreno Salinas, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, se comunicó lo siguiente:



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

2

LEBANO POR ENTRE 146 304 174 345 408, CENTRO TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000, TEL. Y FAX: 01 722 276 00 25  
www.gob.mx/2013



EXPEDIENTE: 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

*"...en virtud de que a la Dirección General de Recursos Materiales le corresponde proporcionar y controlar los servicios generales que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, participando en coordinación con estas y, en su caso, con los organismos auxiliares en la elaboración de los programas respectivos con base en sus necesidades y eficiente operación, ello a fin de revisar las facturas que al respecto se generan y gestionar las solicitudes de pago que se deriven de los contratos de servicios generales, como lo es el de Energía Eléctrica, previa validación de la unidad administrativa usuaria del servicio, verificando que sean acordes a las condiciones pactadas y presupuesto considerado; entre otras funciones; y en atención a la información requerida informo a usted que en el ejercicio 2011, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, erogó \$182'220,358.52 por concepto de pago de Energía Eléctrica." (sic).*

- VI. En fecha diecisiete de enero de dos mil trece, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en contra de actos de la Secretaría de Finanzas.
- VII. El día veintiuno de enero de dos mil trece, se notificó al peticionario por vía electrónica, a través de su correo electrónico, el oficio número 203041000-102/2013, mediante el cual se le entregó en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203420200/139/2013, de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, antes descrito.

### III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Con fecha veintiuno de enero del año en curso, se notificó al [REDACTED] el oficio número 203420200/139/2013, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, al correo electrónico por el proporcionado [maap66@gmail.com](mailto:maap66@gmail.com), tal y como se acredita con el acuse de recibo; documental que se anexa al presente y mediante el cual se informa al solicitante que en el ejercicio 2011, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, erogó la cantidad de \$182'220,358.52 por concepto de pago de Energía Eléctrica, con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del solicitante.

Ahora bien, tomando en consideración el envío de la respuesta de referencia, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, a la luz de lo dispuesto por el artículo 75 Bis A fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

3

**EXPEDIENTE:** 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
enGRANDE

"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos Nación"

Toluca de Lerdo, México, a 18 de enero de 2013  
Oficio No. 203041000-102/2013

CIUDADANO  
[REDACTED]  
PRESENTE

De conformidad con los artículos 1, 2 fracciones V, XI, XV y XVI, 3, 4, 11, 32, 33 párrafo 1, 35 fracciones II, III y IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación con los artículos 4.9, 4.11 fracción III y 4.15 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00289/SF/IP/2013 que realizó el día veintidós de noviembre del año dos mil doce, sirvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203420200/139/2012, emitido por el servidor público habilitado de la Dirección General de Recursos Materiales, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. HÉCTOR H. ESPINOSA MENDOZA  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE DE LA  
UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS

  
C.E.F. 1000  
Autógrafa/monstrario

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00045/INFOEM/IP/RR/2013**  
**SECRETARIA DE FINANZAS**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**

  
GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

  
en

"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional".

203420200/ 139 /2013  
Toluca de Lerdo, México,  
a 17 de enero de 2013.

LIC. HÉCTOR HUGO ESPINOZA MENDOZA  
JEFE DE LA UIPPE Y RESPONSABLE  
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E

En cumplimiento a su similar número 203041000-972/2012, por el cual solicita dar atención a la solicitud de información pública número 00289/SF/IP/2012, al respecto, con fundamento en los artículos 2 fracción XII, 3 y 40 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; informo lo siguiente:

En la solicitud de mérito se pide:  
*"Cuanto le pagó de manera global el GEM al CFE en el 2011" (sic)*

En atención a lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 15, 19 fracción III, 23 y 24 fracciones XIV y LVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 3 fracciones IV y XVII, 9 fracción XVII y 32 fracciones XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas; numerales 203420000, 203422200 guiones uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas y normas ACP-123, ACP-124 y ACP-125 del Acuerdo por el que se establecen las Normas Administrativas para la Asignación y Uso de Bienes y Servicios de las Dependencias y Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal; en virtud de que a la Dirección General de Recursos Materiales le corresponde proporcionar y controlar los servicios generales que requieran las

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

**00045/INFOEM/IP/RR/2013**  
**SECRETARIA DE FINANZAS**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**



"2012: Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional".

dependencias del Poder Ejecutivo, participando en coordinación con estas y, en su caso, con los organismos auxiliares en la elaboración de los programas respectivos con base en sus necesidades y eficiente operación, ello a fin de revisar las facturas que al respecto se generan y gestionar las solicitudes de pago que se deriven de los contratos de servicios generales, como lo es el de Energía Eléctrica, previa validación de la unidad administrativa usuaria del servicio, verificando que sean acordes a las condiciones pactadas y presupuestó considerado; entre otras funciones; y en atención a la información requerida informo a usted que en el ejercicio 2011, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, erogó 182' 220,358.52 por concepto de pago de Energía Eléctrica.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. JAIME MORENO SALINAS  
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

C.c.p.

M. en F. Francisco González Zozaya, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.  
Lic. Héctor Juan Sánchez Quintana, Director General de Recursos Materiales.  
C. P. Raúl Armas Katz, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.  
C. Viviana Hernández Martínez, Secretaria Particular del Director General de Recursos Materiales.  
Archivo,

SECRETARÍA DE FINANZAS  
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013             |
| RECURRENTE:      |                                     |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS              |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

**VII.- TURNO A LA PONENCIA.-** El recurso **00045/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, se turno a través de **EL SAIMEX**, al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VIII.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN, POR PARTE DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.-** En fecha 13 (trece) de Febrero del año 2013 (Dos Mil Trece), se remitió vía correo electrónico, tal como se acordó por el Pleno del Instituto, el presente proyecto de Resolución para su estudio y análisis, a los Comisionados y al Secretario del Pleno del Instituto de Transparencia, con el fin de agendar dicho tema dentro del Orden del Día de la Sesión Ordinaria de Fecha 19 (diecinueve) de Febrero de 2013; sesión que no se llevó a cabo por falta de Quorum.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado en los plazos legales, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina que:

*Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, debe estimarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013                |
| RECURRENTE:      |                                        |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS                 |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br>TAMAYO. |

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su párrafo tercero prevé lo siguiente:

**Artículo 48.- ...**

...

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*

De los preceptos aludidos, debe entenderse que se determinan los siguientes aspectos:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

En el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud de acceso a la información fue el día 23 (veintitrés) de noviembre del año 2012 (dos mil doce), por lo que se estima que tratándose del silencio administrativo, el plazo para presentar el recurso es el mismo que cuando hay respuesta, resulta que el transcurso de los 15 días hábiles para dar respuesta vencieron el día 13 (trece) de diciembre del año 2012 (dos mil doce). Ahora bien, en el caso en estudio **EL SUJETO OBLIGADO** notificó el propio 13 de diciembre, la ampliación del plazo por siete días más.

De conformidad con lo anterior, el término para dar respuesta correspondió al día 09 (nueve) de Enero del año 2013 (dos mil trece), y por ello, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del día 10 (diez) al día 30 (treinta) de enero del mismo año. En dicha circunstancia, al haber interpuesto **EL RECURRENTE** su medio de impugnación el día 17 (diecisiete) de enero del año en cuestión, se concluye que su presentación es oportuna.

Ante la presentación oportuna del recurso, este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

**TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013             |
| RECURRENTE:      |                                     |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS              |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*I. Se les niegue la información solicitada;*

*II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*

*III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*

*IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará con respecto de la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que el **SUJETO OBLIGADO** le niega al **RECURRENTE** la entrega de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del alcance que remitiera a través del **SAIMEX**, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

*Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*



|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013                |
| RECURRENTE:      |                                        |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS                 |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br>TAMAYO. |

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo que concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte del **SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido al **RECURRENTE** en tiempo y la forma previstos para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente identificado con el número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

**EL RECURRENTE** manifiesta su inconformidad en razón de que no se le dio contestación a su solicitud de acceso a la información, en el tiempo legalmente establecido para ello, lo que conlleva una negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** e impugnada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no hubo contestación a la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Sin embargo, con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en su informe de justificación, diversos documentos con los cuales pretende dar por satisfecho el Derecho de Acceso a la Información ejercido por el particular.

En este sentido, como puede observarse, existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual se pretende poner a disposición del **RECURRENTE** la información requerida.

Por lo tanto, para esta Ponencia, el análisis que debe llevarse a cabo, no es sobre la omisión a la respuesta, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en razón de ello, con el fin de no dejar en estado de indefensión al **RECURRENTE**, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada vía informe de justificación, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Delimitado lo anterior, y con la finalidad de determinar apropiadamente el análisis debe considerarse como punto de partida, el hecho evidente de que la información solicitada, obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que vía informe justificado anexa diversos documentos con los que pretende dar respuesta a la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, de una correcta interpretación de los numerales 2, fracciones V y XVI; así como 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se tiene que el derecho de Acceso a la Información Pública, se actualiza desde el punto de vista material, en cualquiera de los tres supuestos siguientes:

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013             |
| RECURRENTE:      |                                     |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS              |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados;

2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y

3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los Sujetos Obligados.

Así, y en concordancia con lo expresado en su informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en donde claramente se aprecia que éste reconoce que genera y posee la información solicitada, es que se actualiza la materialización del derecho de acceso a la información, ante la existencia de la información solicitada. Circunstancia que hace innecesario llevar a cabo el análisis correspondiente a la posibilidad jurídica-administrativa de que **EL SUJETO OBLIGADO** posea la información solicitada, y se procede en consecuencia, a analizar los argumentos vertidos en el informe justificado de dicho sujeto.

En ese sentido, el presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- b) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

#### **SEXTO.- Análisis de la información que fue remitida por el SUJETO OBLIGADO vía Informe Justificado.**

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió saber: "Cuanto le pagó de manera global el GEM al CFE en el 2011."(SIC)

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en proporcionar respuesta, motivo por el cual se inconforma el **RECURRENTE**, no obstante lo anterior, con posterioridad **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado remite diversos documentos que entre los que se encuentra el oficio 203420200/139/ 2013 de fecha 17 de Enero de 2013, signado por el C.P. Jaime Moreno Salinas, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Recursos Materiales y dirigido al Lic. Héctor Hugo Espinoza Mendoza, Jefe de la Unidad UIPPE y Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual le informa en términos generales que: *"...en virtud de que la Dirección General de Recursos Materiales le corresponde proporcionar y controlar los servicios generales que requieran las Dependencias del Poder Ejecutivo, participando en coordinación con estas y en su caso, con los organismos auxiliares en la elaboración de los programas respectivos con base a sus necesidades y eficiente operación, ello a fin de revisar las facturas que al respecto se generan y gestionar solicitudes de pago que deriven de los contratos de servicios generales, como lo es el de Energía*

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013                |
| RECURRENTE:      |                                        |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS                 |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br>TAMAYO. |

*Eléctrica, previa validación de la unidad administrativa usuaria del servicio, verificando que sean acordes a las condiciones pactadas y presupuesto considerado; entre otras funciones; y en atención a la información requerida informó a usted que en el ejercicio 2011, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, erogó 182, 220, 358.52 por concepto de pago de energía eléctrica.*

Lo informado a través del oficio antes mencionado a consideración de esta Ponencia en efecto corresponde con lo solicitado por el **RECURRENTE**.

En tal sentido esta Ponencia considera que se esta en presencia de un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa se traslada a una situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** la información requerida y con ello **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir la transgresión al ejercicio del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste por entregar la información requerida, por lo que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de esta Ponencia en el asunto en cuestión debe entenderse queda sin materia la inconformidad que se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta que a través de este medio se le está dando a conocer.

Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de la violación de dicho derecho fundamental.

En ese tenor, se destaca que si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fuere restituido al **RECURRENTE** la transgresión de su derecho por el **SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue garantizado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior esta Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto primeramente el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta al planteamiento del **RECURRENTE**, lo cierto es que con posterioridad, es decir, mediante informe justificado remite la información de manera adecuada y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la falta de entrega de la información, vía informe justificado.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte del **SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO mediante entrega,** complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013                |
| RECURRENTE:      |                                        |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS                 |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br>TAMAYO. |

Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto, sin dejar de señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** incluso refiere que la información conferida en su informe de justificación, se hizo llegar a dicho **RECURRENTE** a través del correo electrónico que este asentó en su solicitud, y en dicho tenor, incorpora igualmente copia de lo que parece ser el correo electrónico enviado al solicitante, por ende tendrá dos vías de conocimiento tanto del correo como al momento de la notificación de la presente resolución.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *litis* y de la cual **EL SUJETO OBLIGADO** remite vía informe justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado vía informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado dentro de esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.
- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una entrega de información o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimó agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013                |
| RECURRENTE:      |                                        |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS                 |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br>TAMAYO. |

inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.

- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra ha cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original o la omisión en su respuesta y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.
- Que los elementos supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la *litis* y más aún con la procedencia o improcedencia del recurso, por lo tanto el Instituto debe examinarlos, aún de oficio, en cualquier etapa del procedimiento del recurso hasta antes de dictar resolución, pues la validez jurídica de ello subsiste, y en el caso de que dicho elemento superveniente permita llegar a la determinación de que el derecho que se alega agraviado sigue violentado o por el contrario si el mismo se ha resarcido en su ejercicio, como en el caso en estudio aconteció, ante la publicación de la información, entonces existe el deber jurídico de que sea valorado en su justa dimensión dicho elemento superveniente al momento de dictarse la resolución.
- Que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agravando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba.
- Que en el caso en comento ya no hay materia de litis, ya que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información, como si ello no existiera, como si lo manifestado o remitido

**EXPEDIENTE:** 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

dejara de tener validez jurídica, ya que **EL RECURRENTE** tendrá acceso a dicha información.

Sirven de referencia o de apoyo al presente caso, y por principio de analogía los diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

*Registro No. 168189*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIX, Enero de 2009*

*Página: 605*

*Tesis: 2a./J. 205/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.*

*Ejecutoria:*

*1.- Registro No. 21460*

*Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.*

*Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;*



|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>00045/INFOEM/IP/RR/2013</b>             |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                          |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>SECRETARIA DE FINANZAS</b>              |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b> |

Registro No. 227449

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 512

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**SENTENCIA FISCAL. VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO NO CONSIDERA LA AMPLIACION DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación dispone, en su primer párrafo, que las sentencias del Tribunal Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Por ende, **cuando una sentencia de esa naturaleza omite considerar la ampliación a la demanda original, la respuesta a ese aumento y los alegatos de las partes, infringe el principio de congruencia, en su aspecto externo, que se contiene en el citado precepto, pues, no analiza todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1513/89. Omnibus de México, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Registro No. 174384

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Agosto de 2006

Página: 2318

Tesis: IX.10.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS EN EL JUICIO CIVIL. DEBE ANALIZARSE LA TOTALIDAD DE LAS QUE APORTEN LAS PARTES EN RELACIÓN CON LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LAS HECHAS VALER EN LA RECONVENCIÓN Y SU RESPUESTA.** La totalidad de las pruebas que se aporten al juicio por las partes, debe analizarse tanto en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación, como con las hechas valer en la reconvencción y su respuesta, atento a los principios de adquisición y economía procesales, pues respecto al primero, el litigante puede aprovechar las probanzas rendidas por su contrario, y conforme al segundo, debe evitarse la duplicidad de los medios de convicción, lo cual acontecería si se tuviesen que aportar probanzas para la demanda y para la reconvencción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2006. Agustín Acevedo Velázquez. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José de Jesús López Torres.

**EXPEDIENTE:** 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIA DE FINANZAS  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.** En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE**

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>00045/INFOEM/IP/RR/2013</b>             |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                          |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>SECRETARIA DE FINANZAS</b>              |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b> |

**ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.** De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 8o de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Amparo en revisión 3387/97. Gladys Franco Arndt. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 393/98. Unión de Concesionarios de Transportación Colectiva, Ruta Nueve, A.C. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 363/98. Unión de Choferes Taxistas de Transportación Colectiva, A.C. 22 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 2685/98. Alejandro Francisco Aupart Espíndola y otros. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 348/99. Raúl Salinas de Gortari. 30 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.

Tesis de jurisprudencia 59/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 210, tesis 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".

No. Registro: 195,615

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Septiembre de 1998

Tesis: 2a./J. 64/98

Página: 400

**PRUEBAS EN LA REVISIÓN. DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LAS SUPERVENIENTES, SI SE RELACIONAN CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.** Las pruebas supervenientes deben admitirse y valorarse en el recurso de revisión, si se relacionan con la improcedencia del juicio de amparo, toda vez que siendo ésta

|                         |                                            |
|-------------------------|--------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>00045/INFOEM/IP/RR/2013</b>             |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                          |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>SECRETARIA DE FINANZAS</b>              |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b> |

*una cuestión de orden público, el juzgador debe examinarla, aun de oficio, en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar sentencia firme. Este criterio no contraría lo establecido por el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en lo tocante a que en la revisión sólo se tomarán en cuenta las probanzas rendidas ante el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, toda vez que esta disposición, interpretada en armonía con lo previsto por el artículo 78, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, debe entenderse referida a la prohibición de considerar en el mencionado recurso, pruebas tendientes a la justificación del acto reclamado, a su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Corroboró lo anterior, que el artículo 91, fracción III, de la ley invocada, establece que en la revisión se podrá confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo diferente al apreciado por el Juez de amparo, por lo que resulta lógico que en el citado medio de impugnación se admitan pruebas supervenientes que acrediten la actualización de un motivo legal diverso al que ese juzgador tomó en cuenta para decretar el sobreseimiento en el juicio.*

*Amparo en revisión 61/96. Piaget Holdings, Inc. 3 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 2431/96. Pedro Alejo Rodríguez Martínez y otro. 24 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Amparo en revisión 189/97. Inmobiliaria Axial, S.A. de C.V. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Amparo en revisión 487/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Amparo en revisión 536/98. Luis Manuel Campos Villavicencio. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 64/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.*

Es así que bajo el principio procesal de Congruencia de las Resoluciones, esta Ponencia en ejercicio de sus atribuciones como autoridad resolutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información que señala en su fracción VII lo siguiente:

**Artículo 6o.-** El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Interpretar en el orden administrativo la presente Ley;

...

**VII.** Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;

Así como el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación. Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra prevén lo siguiente:

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| EXPEDIENTE:      | 00045/INFOEM/IP/RR/2013             |
| RECURRENTE:      |                                     |
| SUJETO OBLIGADO: | SECRETARIA DE FINANZAS              |
| PONENTE:         | COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO. |

*DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.*

**Se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por el ahora **RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de Acceso a la Información, en los términos siguientes:

*Artículo 48.- . . .*

*Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.*

Por ello queda sin materia el presente medio de impugnación y en consecuencia debe sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo que ha habido un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica, al dejar sin materia del recurso de revisión.

Por lo que al haber remitido la información requerida, existe una total y absoluta modificación de la conducta que transgrede el derecho de acceso a la información. Este Órgano Garante debe atender preferentemente la posibilidad de sobreseer dicho medio de impugnación. Lo anterior, por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

***SOBRESEIMIENTO, LAS CUESTIONES DE, NO FORMAN PARTE DE LA LITIS.** Las cuestiones de sobreseimiento, por ser del orden público no forman parte de la litis, es decir, para que el Juez de Distrito las plantee y resuelva, no es indispensable que surjan de la demanda y de los informes justificados, **que en el juicio de garantías hacen las veces de contestación de aquélla.***

*Quinta Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LX, pág, 1717. Amparo administrativo en revisión 1629/39. Sindicato de Propietarios de la Línea de Autotransportes de "México, Cuernavaca, Acapulco", "Flecha Roja". 13 de junio de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos.*

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

*Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:*

00045/INFOEM/IP/RR/2013

**SECRETARIA DE FINANZAS**

**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

**SÉPTIMO.-** Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el **Recurso de Revisión** interpuesto por el **RECORRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

[illegible]

EXPEDIENTE: 00045/INFOEM/IP/RR/2013  
RECURRENTE: XXXXXXXXXX  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE FINANZAS  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.**

**EL PLENO  
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS**

|                                                           |                                                    |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| <b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY<br/>CHEPOV<br/>PRESIDENTE</b> | <b>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ<br/>COMISIONADA</b> |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|

|                                               |
|-----------------------------------------------|
| <b>FEDERICO GUZMÁN TAMAYO<br/>COMISIONADO</b> |
|-----------------------------------------------|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00045/INFOEM/IP/RR/2013.**



|                         |                                                |
|-------------------------|------------------------------------------------|
| <b>EXPEDIENTE:</b>      | <b>00045/INFOEM/IP/RR/2013</b>                 |
| <b>RECURRENTE:</b>      | <b>[REDACTED]</b>                              |
| <b>SUJETO OBLIGADO:</b> | <b>SECRETARIA DE FINANZAS</b>                  |
| <b>PONENTE:</b>         | <b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN<br/>TAMAYO.</b> |